



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1239/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de marzo de
dos mil diecinueve.

VISTO, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **1239/2018** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *siete de agosto de
dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de
la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de
C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos.

**"II. RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA**

*La resolución definitiva de los periodos facturados en
el recibo número *** de la cuenta *** emitido Proactiva
Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., en la que
determinó es suscrito debería de pagar la cantidad de
\$13,905.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS
M.N.); periodo de facturación M-06-2018".*

II. Mediante auto de fecha *veinte de agosto de dos
mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las
pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria
demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de

Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según proveído de fecha *dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la concesionaria demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas que ofertara y según las documentales exhibidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio, de autos no se desprende que haya dado contestación a la demanda entablada en su contra.

IV. Por auto de fecha *treinta de octubre de dos mil dieciocho* fue admitida la ampliación de demanda presentada por la parte actora, de la que se desprende que seña como nuevo acto impugnado el recibo numero *******, expedido por la concesionaria demanda el día *veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho* por la cantidad de **\$22.811.00 (VEINTIDÓS OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de adeudo de *doce meses* de suministro de agua potable, siendo el último mes facturado *septiembre de dos mil dieciocho (M-09-2018)*, según consta a foja *cientos nueve* de los autos.

V. Con fecha *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho* se tuvo a la concesionaria demandada contestando la ampliación respectiva y fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. Con fecha *siete de febrero de dos mil diecinueve* fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Enseguida y con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que el acto administrativo que la parte actora impugna en el presente juicio es:

El recibo número *******, expedido por la concesionaria demanda el día **veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho** respecto a la cuenta número ******* por la cantidad de **\$22,811.00 (VEINTIDÓS OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de adeudo por **doce meses** de suministro de agua potable en el inmueble ubicado en la Av. *******número *******, del Fraccionamiento ******* de esta ciudad de Aguascalientes, teniendo como último mes facturado **septiembre de dos mil dieciocho (M-**

09-2018), según consta a foja *ciento nueve* de los autos.

Lo que se concluye, toda vez que si bien la parte actora en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el recibo número ***, descrito en el resultando I del presente fallo, sin embargo en su escrito de ampliación de demanda hace valer como nuevo acto impugnado el recibo número *** el que de acuerdo a su literalidad, ampara al primero de éstos, además de una actualización del cobro por el suministro de agua potable respectivo.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO DEL ACTO IMPUGNADO.

La **existencia de los actos administrativos impugnados** tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación respectivo, se acreditan con el recibo número *** emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *cuatro de julio de dos mil dieciocho*, visible a foja *cinco* de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$13,905.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) por **09** meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la Av. *** número *** del Fraccionamiento *** de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *** y con el recibo número **** emitido por la misma concesionaria en fecha *veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho*, visible a foja *ciento nueve* de los autos, en el que se determina y exige el pago de **\$22,811.00 (VEINTIDÓS OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)**, por **12** meses de adeudo del citado inmueble, en el entendido de que el primer acto (recibo) y de acuerdo al contenido del documento que ampara el segundo se encuentra contenido en éste último con un cobro actualizado.

Probanzas que fueron exhibidas por la parte actora



y proviene de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, no cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de

coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE



*LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS
CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA
MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas decididos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se entra al estudio del **PRIMERO** de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, en el que esencialmente se argumenta que resultan ilegales las resoluciones impugnadas, porque se encuentran basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto que es **FUNDADO**, puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.



2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **no demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en los recibos impugnados **se hayan publicado en su totalidad** en los **medios de difusión DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO** y **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO** como así se ordena, lo anterior es así en base a lo siguiente:

Respecto al primer medio de difusión (DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN) se **omitieron** las publicaciones respectivas a las tarifas valor de los meses de **julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho**, que se encuentran facturadas en el periodo facturado en el recibo número ***.

Y respecto al segundo medio de difusión (PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES) la concesionaria demandada **omitió** exhibir la publicación respectiva al mes de **septiembre de dos mil dieciocho**.

Sin que sea necesario entrar al estudio de las pruebas que ofertara la concesionaria demandada para poder acreditar las publicaciones de las tarifas en cuestión, puesto que al no haber exhibido la totalidad de éstas que fueron facturadas en los recibos combatidos, sería ocioso su estudio, pues como ya se dijo no fueron exhibidas en su totalidad.

Y si bien es cierto que dentro de la clasificación de los actos, estos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:



“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en un periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, dado que las que exhibe se trata de copias simples que no tiene valor probatorio pleno, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de

que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no ve a quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

SÉPTIMO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número *** emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *veintinueve de septiembre de dos mil*



dieciocho, según consta a foja *ciento nueve* de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige el pago de \$22,811.00 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 12 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la Av. ***número *** del Fraccionamiento *** de esta ciudad de Aguascalientes, de cuenta ***.

De igual forma y como *consecuencia de la nulidad del recibo anteriormente descrito*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo de folio *** d. fecha *cuatro de julio de dos mil dieciocho*, visible a foja *cinco* de los autos, toda vez que éste se encuentra contemplado dentro del recibo declarado nulo en el párrafo anterior, aunado a que se encuentra a nombre de la misma persona (parte actora), respecto al mismo domicilio y es de advertirse una actualización en el cobro a la fecha de emisión del recibo citado en el párrafo anterior, conforme a los periodos de cobro que se contienen en ambos

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número *** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., el *veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho*, por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo de folio *** de fecha *cuatro de julio de dos mil dieciocho*,

por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil diecinueve. Conste.-

**